

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Se procede a resolver la solicitud de Corrección de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, en los numerales parcialmente el 4, 5 y 6 proferida por esta Sala.-

ANTECEDENTES

En el presente caso, solicita la apoderada judicial de la parte demandada, la corrección de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, en los numerales parcialmente el 4, 5 y 6 proferida por esta Sala, con base en los siguientes hechos:

1.- De acuerdo al numeral tercero literal a) que declara que es relativamente simulada la compraventa con pacto de retroventa que hizo la señora ANA CECILIA SANTIAGO MARTINEZ, a la sociedad MyH CONSTRUCTORA SAS y declara en el numeral 4) la existencia del contrato de mutuo celebrado entre la SOCIEDAD MYH CONSTRUCTORA SAS como acreedor y a la señora ANA CECILIA SANTIAGO MARTINEZ, en calidad de deudora, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. como capital, celebrado el día 27 de agosto de 2013, pagadero a 12 meses, no estoy de acuerdo con la suma establecida por su despacho, toda vez que al ser declarado la simulación de la compraventa con pacto de retroventa, la señora ANA CECILIA SANTIAGO MARTINEZ, no debe asumir los gastos de escrituración por valor de \$10.371.777.00 suma ésta utilizada para los gastos de escrituración e impuestos de la compraventa dejado sin efectos estos actos.-

2.- Del préstamo solicitado por la demandada por valor de \$100.000.000, solo se le entregaron la suma de \$89.628.223.00, entonces tenemos que el verdadero valor del préstamo de mutuo es la suma de \$89.628.223.00 dinero éste recibido por la señora ANA CECILIA SANTIAGO MARTINEZ, tal como reposa en el expediente, sobre esta suma de dinero recibida debe pagar intereses corrientes y de mora con las tasas establecidas por la superintendencia financiera para los años 2013-2014-2015-2016 y 2017 y que de acuerdo al peritazgo adjunto como prueba, arroja la suma de intereses pagados en exceso por valor de \$44.503.949.00.-

3.- De acuerdo a la sanción que establece el artículo 72 de la ley 45 de 1990 por el cobro de intereses en exceso señalado en el numeral cinco del resuelve de la sentencia, que debe pagar la sociedad MYH CONSTRUCTORA SAS, es la suma de \$89.007.898.00 que equivale al monto igual cobrado en exceso de los intereses \$44.503.949.00 de acuerdo al peritazgo adjunto, que al ser compensados de acuerdo al numeral 6 del resuelve de la sentencia, la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00201-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.681.-

sociedad MYH CONSTRUCTORA SAS, debe pagar por sanción la suma de \$89.007.898.00 así las cosas compensando estas dos obligaciones se tiene que la señora ANA CECILIA SANTIAGO MARTINEZ, adeuda solamente la suma de \$620.325.00 más los intereses de mora que deberá pagar a partir de abril del 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.-

4.- Con base en lo narrado anteriormente, solicita corregir los numerales 4, 5 y 6 de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, toda vez que los intereses corrientes y de mora no fueron liquidados con las tasas de la superintendencia financiera para los años 2013-2014-2015-2016 y 2017, lo que hace que el fallo de segunda instancia del proceso de la referencia se encuentra errado en estos numerales, en perjuicio de la señora ANA CECILIA SANTIAGO MARTINEZ, toda vez que la demandada solo tendría que pagar a la parte demandante la suma de \$602.890,00 a partir del 13 de abril del 2017 de acuerdo al peritazgo contable adjunto que arroja intereses pagados en exceso por la suma de \$44.503.949.-

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. dispone:

Art. 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.-

El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.-

En el caso que nos ocupa, se tiene que lo pretendido por la apoderada judicial de la parte demandada, no encuadra con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. ya que pretende variar la decisión proferida en relación con la existencia del contrato de mutuo por valor de \$100.000.000, por "*no estoy de acuerdo con la suma establecida por su despacho*", y no por presentarse un error puramente aritmético, susceptible de corrección.-

Es de recordar que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, solamente puede ser aclarada, corregida o adicionada, en este caso, se solicita la corrección por error aritmético, más lo solicitado va más allá de realizar una simple operación aritmética, ya que lo pretendido hace

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-006-2018-00201-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.681.-

relación a reformar o modificar lo decidido por esta Sala en el proveído del 28 de junio de 2022.-

En relación con el monto de los intereses aplicados, se tiene que éstos son los señalados por la Superintendencia Financiera, siendo los mismos que se aplican en la liquidación que se allega con el escrito de corrección, elaborándose la liquidación correspondiente, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el inciso 1º del artículo 884 del Código de Comercio, razones suficientes para no acceder a la corrección solicitada por la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil- Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandada, de Corrección de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, en los numerales parcialmente el 4, 5 y 6 proferida por esta Sala.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, désele aplicación a lo ordenado en el numeral tercero del proveído en mención.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7816200149564708e04a506e910e756dcd7875edbc64d9fd05ddb27892a43f63**

Documento generado en 21/07/2022 08:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>